JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad Financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FREDDY EDUARDO CANTOR SERNA,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de marzo de 2024[1], la parte ejecutante en coadyuvancia del apoderado judicial designado, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordene el desglose de los documentos a la parte demandada, y se abstenga de condenar en costas a las partes, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 05 de marzo de 2020[2], el Juzgado de Origen libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; y en auto separado decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FREDDY EDUARDO CANTOR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.173.507, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares; seguidamente esta unidad judicial mediante auto fechado 23/08/2021[3] avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, por lo cual ordenó librar por Secretaría los oficios a las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares y ordenadas mediante auto de fecha 05/03/2020 proferido por el Juzgado Primigenio.

---

[1] Consecutivo "032CorreoSolicitudTerminacionPago" al "034AnexoSolicitudTerminacionPago" del expediente digital.
[2] Pág. 43 y 44 del Consecutivo "001Proceso1082020" del expediente digital.
[3] Consecutivo "004AutoAvocaYLibraOficiosRequiereNotificaciónDebidamente2020-00108-J1" del expediente digital.

Ordenes acatadas así, respecto de la medida decretada, se libró el oficio N° 2476 del 03 de septiembre de 2021[4], la cual fue debidamente notificada a las entidades financieras ordenadas[5].

En ese estado las cosas, como quiera que el representante y apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 05 de marzo de 2020 por el Juzgado de Origen, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2476 del 03 de septiembre de 2021. Así mismo se ordenará el desglose de los documentos allegados a la parte demandada previa solicitud presentada por esta. Por ende, cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDDY EDUARDO CANTOR SERNA,** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FREDDY EDUARDO CANTOR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.173.507, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Por secretaria, **COMUNIQUESE** a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2476 del 03 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, a la parte demandada, previa solicitud radicada por esta.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (ger260@bancodebogota.com.co) y al apoderado judicial de la parte demandante (kegerca@Yahoo.com)**,** en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

[4] Consecutivo "009Oficio2476OficioMedidasBancos-2020-00108-J1" del expediente digital.
[5] Consecutivo "010ReportedeEnvioOficio2476OficioMedidasBancos-2020-00108-J1" del expediente digital.

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d56118cd23e1068beb675b378778acc964e346023feb488d4c8fac699f11aee**
Documento generado en 05/03/2024 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO 548744089-003-2022-00345-00

A.I. **No. 0268**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **BELISARIO SOSA BARRERA**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, siendo convocada la señora **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitudes presentadas al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) fechadas 05/02/2024[1], reiterada el 16/02/2024[2], mediante las cuales solicita fijación de fecha para la realización de diligencia de Interrogatorio de Partes.

De las anteriores solicitudes , este despacho judicial le informa al peticionado que el presente asunto fue resuelto mediante auto de fecha 29 de noviembre 2023[3] el cual fue publicado en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario,correspondiente a la publicación de estados electrónicos en el estado N° 73 del 01/12/2023[4], por lo tanto dicha solicitud de práctica de interrogatorio de partes ya se encuentra desarrollada y por lo tanto terminada.

Por lo anterior, este despacho judicial no accederá a dar trámite a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de partes, toda vez que la misma ya fue practicada, valorando el escrito de preguntas presentada por la anterior apoderada judicial, y mediante auto fechado 29/11/2023 se resolvió lo siguiente "(…) ***SEGUNDO: DENEGAR*** *dentro de esta causa la aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso, por lo dicho precedentemente.* (…)".

Finalmente, ejecutoriada el presente proveído, archívese la presente solicitud y ubíquese la presente radicación en el archivo central digital de esta unidad judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial del solicitante, radicado al correo electrónico institucional de este despacho de fecha 05/02/2024 reiterado el 16/02/2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

---

[1] Consecutivo "133CorreoSolicitudFechaAudiencia" al "134EscritoSolicitudFechaAudiencia" del expediente digital.
[2] Consecutivo "135CorreoSolicitudFechaAudiencia" al "136EscritoSolicitudFechaAudiencia" del expediente digital.
[3] Consecutivo "114AutoControlLegalidadValoracionPruebaAnticipadaRAD.2022-00345" del expediente digital.
[4] Estado07320231201. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/60099722/163402428/Estado07320231201.pdf/642cd885-ff88-4f10-8e9b-b770f00b5401

A.I. **No. 0268**

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, archívese la presente solicitud y ubíquese la presente radicación en el archivo central digital de esta unidad judicial.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0208c3c3ba543277c4762ecf064687d063ba5b773b00ef70dc445dcc48f09a39**
Documento generado en 05/03/2024 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RADICADO 548744089-003-2023-00006-00

A.I. **0307**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario se advierte que, mediante acta de reparto No. 012/2023 del 04 de agosto de 2023, se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO promovido por IVÁN ANDRÉS GUERRERO quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado por el Despacho Comisionante, se tiene que allegó los anexos correspondientes y el Despacho Comisorio solicitado mediante auto fechado 22/08/2023, por lo que se procederá de conformidad.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por la mentada judicatura, dentro del proceso ejecutivo pro sumas de dineros radicado No. 54001400301020230034500. Por ende, a efectos de materializar lo peticionado, se ordenará subcomisionar al Alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro "*(…) de muebles y animales de compañía de propiedad de la demandada KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.493.751, que se encuentren dentro del bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Alta gracia avenida 24 # 19-29 CASA B – 11 (Municipio de Villa del Rosario-Departamento de Norte de Santander)*".

Así las cosas, se librará despacho comisorio con los insertos del caso, indicándole lo ordenado en Despacho Comisorio fechado 31/07/2023 el cual designó como secuestre a la empresa **ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S**, identificada con la Nit: 900609265-5, esta podrá ser localizado a través del abonado telefónico 3153287779, y al email as.secuestres.cuc@gmail.com. Se le fijaron como honorarios provisionales en la suma de ciento noventa y tres mil trescientos treinta pesos ($ 193.330,00) M/CTE; y cuando se realice la diligencia, se ordenará devolver al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CUMPLIR la comisión solicitada por el Juzgado Doce Civil del municipio de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINEROS promovido por **IVÁN ANDRÉS GUERRERO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al Alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro "*de muebles y animales de compañía de propiedad de la demandada KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.493.751, que se encuentren dentro del bien inmueble*

ubicado en el Conjunto Cerrado Alta gracia avenida 24 # 19-29 CASA B – 11 (Municipio de Villa del Rosario-Departamento de Norte de Santander).

TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, indicándole que se nombró como secuestre a la empresa ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S, identificada con la Nit: 900609265-5, esta podrá ser localizado a través del abonado telefónico 3153287779, y al email as.secuestres.cuc@gmail.com. Se le fijaron como honorarios provisionales en la suma de ciento noventa y tres mil trescientos treinta pesos ($ 193.330,00) M/CTE, y en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias podrá reemplazarlo, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

CUARTO: Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6564c73846dbfb1bba47651e70216c1524e7d937d61f4146e975a20d0b18f85**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RADICADO 548744089-003-2023-00008-00

A.I. **No. 0306**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la parte demandada JORGE ERNESTO MENESES RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.413.921, bienes que se encuentran ubicados en la Urbanización Santa María del Rosario Casa J-15 Vía Antigua La Parada Villa del Rosario, lo anterior ordenado en auto fechado 29/03/2023 comisionando al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO para llevar dicha diligencia, promovida por la señora GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que mediante decisión emitida en audiencia del 24 de noviembre de 2023, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, comunicada a esta Despacho mediante correo electrónico fechado 12/12/2023[1], se declaró impedido para el conocimiento de la presente comisión por configurarse la causal contenida en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, y remitió a este despacho judicial siendo el siguiente en turno.

Por lo cual, se observa de lo argumentado en el auto fechado 24/11/2023[2], configurada la causal invocada y por el Juez del conocimiento de origen, razón que conlleva a la aceptación del impedimento planteado.

Sería del caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que, no se allegó el Despacho Comisorio que se ordenó librar mediante auto fechado 29/03/2023, pues solo se allegó el auto que dio dicha orden, y no el documento que materializa la orden de la comisión.

Por consiguiente, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el Despacho Comisorio por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta (jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que allegue los documentos relacionados en el Despacho Comisorio de marras. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

[1] Consecutivo "007CorreoRemite" del expediente digital.
[2] Consecutivo "004AutoDecretaImpedimento" del expediente digital.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para lo propio, so pena de rechazo.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f16c31bc14014d5abcc66fb49af21f9d42f848aabee980352c5bc0eb6d46d**
Documento generado en 05/03/2024 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0325**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **CONFIRMEZA S.A.S.**, a través de apoderado judicial presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** en contra del señor **ALEXANDER LEAL MARTÍNEZ,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por normalización de pago de la obligación. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de marzo[1] del presente año, el apoderado judicial del extremo presenta solicitud de terminación aprehensión por normalización del crédito.

Al efecto se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Por este motivo, no es procedente acceder a la solicitud de terminación por normalización del pago de la obligación, pues dicha norma se limita a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada, en virtud del artículo 314 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA,** presentada por el apoderado judicial del extremo actor, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** decretada por esta sede judicial mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

[1] Consecutivo "019CorreoSolicitudTerminacion" del expediente digital.

A.I. **No. 0325**

MODELO	2022	**LÍNEA**	RIO
PLACAS	KMW739	**CHASIS**	3KPA341ABNE408041
MARCA	KIA	**NÚMERO DE MOTOR**	G4LCME703533
COLOR	BLANCO	**SERVICIO**	PARTICULAR

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio Nº2359 del 21/11/2023 proferido esta sede judicial. De no haberse materializado la comunicación, omitir esta orden.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (josepatinoabogadosconsultores@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d4f5d87771d447864d0fd64cd919187174d8f3c0e5ec4d78d3b51193c177e**
Documento generado en 05/03/2024 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 54-874-40-89-003-2023-00626-00, contra de la señora **JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y rrevisado el plenario, se observa que, mediante correos electrónicos remitidos a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de febrero de 2024[1], el apoderado judicial del extremo actor allega memorial solicitando lo siguiente *"(…)se ordene el pago por transferencia a la cuenta de ahorros No. 816000081-87 de Bancolombia de la demandante CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA de los depósitos que se encuentren consignados a favor del presente proceso, en este mismo sentido solicito se autorice el pago de todos los depósitos judiciales que se constituyan a favor del proceso y hasta que se efectué el pago total de la obligación."*.

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., es del caso hacerle entrega a la demandante CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA, por las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este Juzgado, y por cuenta de la presente ejecución, así como también las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del proceso.

Ahora bien, realizada por secretaría la respectiva consulta[2] el día 28/02/2024 en el portal web del Banco Agrario, arrojó depósitos judiciales por la suma de **TRES MILLONES CIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.193.487,00),** por lo tanto se ordenará la entrega de los depósitos existentes a través de abono a cuenta bancaria a nombre de la demandante CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA, la cual se identifica con el Nª 816000081-87 del Banco Bancolombia, como consta en certificación[3] aportada. Por secretaría ofíciese a la entidad bancaria para lo de su cargo.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

[1] Consecutivo "046CorreoRenunciaTerminos "al "047EscritoRenunciaTerminos" del expediente digital
[2] Consecutivo "048Consulta202300626" del expediente digital.
[3] Consecutivo "050CertificacionCuentaBancaria" del expediente digital.

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2023-00626-00**, la cual se hará de la siguiente manera: la suma **TRES MILLONES CIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.193.487,00),** para la señora **CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 37276149., **a través de abono a su cuenta bancaria**, la cual se identifica con el **Nª 816000081-87** del **BANCO BANCOLOMBIA.**, así como también las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del proceso. Por secretaría **OFÍCIESE** a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el respectivo trámite.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13b466cb1b2bb013013babc3db33d72e905cb2eb4d0caa2d18c0c8a4566800**
Documento generado en 05/03/2024 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0324**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **COLSEMILLAS S.A.S.** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WINDER ALFONSO VILLADA SOLANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 01 de marzo de 2024[1], el abogado **LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR,** quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder[2].

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "*(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido****. (…)" (****negrilla y subrayado fuera del original****)*. Luego, el abogado **NARANJO CORREDOR**, según memorial antes citado, presentó renuncia a poder el día 01 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P., y en consecuencia, se requerirá al extremo actor, a fin de que designe nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses en el marco del proceso, o su intención de actuar en nombre propio por tratarse de un proceso de única instancia., y en consecuencia, se le otorgará un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para realizar el total y en debida forma las diligencias previamente requeridas por esta unidad Judicial, con la Advertencia, que vencido dicho termino sin que se alleguen las diligencias, o habiéndose allegado las mismas, estas no fueron realizadas en correcta y debida forma, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por **COLSEMILLAS S.A.S.** en el proceso de la referencia, al abogado **LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

---

[1] Consecutivo "038CorreoAllegaRenunciaProcesoEjecutivoFiduciariaScotiabank" del expediente digital
[2] Consecutivo "039MemorialAllegaRenunciaProcesoEjecutivoFiduciariaScotiabank" del expediente digital

SEGUNDO: **REQUERIR** al extremo actor para que proceda a designar apoderado judicial, o Indicar su intención de actuar en nombre propio por tratarse de un proceso de única instancia, según lo motivado en el presente auto. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión al abogado **LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR** (juridico2@centrojuridicointernacional.com), al extremo actor (gerencia@colsemillas.com - info@colsemillas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **PUBLICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df79c80e3ed4f85318971df189aeefcbed2a6d5a6e6926c91787f4a8ae0d2dab**
Documento generado en 05/03/2024 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00082-00

A.I. No.0321

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J. contra la señora **YESICA PAOLA MATEUS JAIMES** identificada con CC. 1095804866, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio se establece que el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder[1] es a ALIANZA; SGP S.A.S., identificada con el NIT 900.948.121-7 y Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, sin que obre poder especial en terceros específicamente designados, en tal sentido con el fin de no generar incongruencias se hace necesario que se aclare tal situación.

Por otra parte, en el escrito de medidas cautelares la parte demandante solicita "*Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble tipo vehículo con las siguientes características: PLACA DEL VEHÍCULO: GHS150 TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL MARCA: MERCEDEZ BENZ MODELO: 2022 AUTORIDAD DE TRÁNSITO: DIR TTOyTTE BUCARAMANGA*", por lo que para el Despacho se hace necesario que la medida solicitada se realice de una forma clara y precisa, debido a que no se allega documento alguno que permita verificar la titularidad en cabeza de la demandada, por lo cual se deberá aportar los documentos pertinentes del bien mueble sobre el cual recaería la medida, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

---

[1] PDF "003EscritoDemanda" Folio 123

A.I. No.0321

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J. contra la señora **YESICA PAOLA MATEUS JAIMES** identificada con CC. 1095804866, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3993f96bf0c6fdbdc3b982fb53b9790f29533c052242eada62d5dd86690472a5**
Documento generado en 05/03/2024 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00083-00

A.I. No.0322

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIODE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A**., identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J. contra la señora **CARMEN JIMENA REYES MELO** identificada con CC. 1127.356.616, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio se establece que el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder[1] es a ALIANZA; SGP S.A.S., identificada con el NIT 900.948.121-7 y Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, sin que obre poder especial en terceros específicamente designados, en tal sentido con el fin de no generar incongruencias se hace necesario que se aclare tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J. contra la señora **CARMEN JIMENA REYES MELO** identificada con CC. 1127356616, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

[1] PDF "003EscritoDemanda" Folio 126 al 134

A.I. No.0322

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a06aeb9cf4896d713b287f094f149949a9def130a5932a0b47feeac82f88474**
Documento generado en 05/03/2024 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2024-00084-00

A.I. **No. 0341**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIZ** identificado con la CC 13.225.732**,** a través de Apoderada judicial Dr. Lizeth Karina Beltrán Duarte identificada con CC 1090.422.896 Tarjera Profesional No. 269.683 del C.S.J., presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** contra la señora **CRISTINA AMPARO HERNANDEZ BERMUDEZ** identificada con C.C. 27.633.564, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". Lo cual, con la entrada en vigor dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales y en su artículo 5 de dicho se estableció que "***PODERES.*** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.".

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "*poder para iniciar el proceso*". Configurando la causal de inadmisión.

Ahora bien, la parte demandada en el acápite de Hechos señala "*LA señora CRISTINA AMPARO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27.633.564 de Bochalema es la actual propietaria del bien inmueble a favor de mi mandante*." Y así mismo en el acápite de pretensiones solicita "*TERCERO: respecto la casa para habitación sobre el edificada con un área superficiaria aproximada de 7.70 MTRS de frente por 40 MTRS de fondo con servicios de agua luz y alcantarillado, ubicado en la calle 6ª entre las calles 7ª y 8ª Barrio Lomitas, Municipio de Villa del Rosario identificado con cedula catastral No*

010101780006000 comprendida dentro de los linderos se encuentran contenidos en la escritura publico N° 5970 del 21 de septiembre de 2016.. Ofíciese al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260- 5970 y expida a mis costas certificado de libertad y tradición que contenga el registro de la medida." No obstante lo anterior, se anexa a la demanda folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-370[1] expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta contentivo de un solio folio, de fecha del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo que impide a este Despacho tener certeza de la titularidad actual del bien inmueble objeto de la hipoteca, en consecuencia, se hace necesario que se presente de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIZ** identificado con la CC 13.225.732**,** a través de Apoderada judicial Dr. Lizeth Karina Beltrán Duarte identificada con CC 1090.422.896 Tarjera Profesional No. 269.683 del C.S.J., contra la señora **CRISTINA AMPARO HERNANDEZ BERMUDEZ** identificada con C.C. 27.633.564, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-

[1] PDF"003EscritoDemanda" Folio 16

villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401731fb76398b0b85ae19d40cc92480e32f8c78b58752ce95ef3c567a7b558b**
Documento generado en 05/03/2024 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2024-00085-00

A.I. No. 0342

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **MAXIMILIANO ORTÍZ GARCÍA** identificado con CC. 5.482.039, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Neyra Alejandra Ardila Torres identificada con CC. 1.004.941.691 y Tarjeta Profesional No. 394.144 del C.S.J., contra **ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ** herederos determinados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda**,** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto denominado ***"PRUEBAS – Testimoniales"*** respecto de los testigos identificados como Floro Niño Duarte, Apolonia Sanabria Eslava y José Rodulfo Carrillo, no se establecen el canal digital de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "*Artículo 6. DEMANDA*. ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas*** *las partes, sus representantes y apoderados,* ***los testigos****, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión****. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.".* (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse en el escrito de demanda los correos electrónicos de los mencionados testigos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún

estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **MAXIMILIANO ORTÍZ GARCÍA** identificado con CC. 5.482.039, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Neyra Alejandra Ardila Torres identificada con CC. 1.004.941.691 y Tarjeta Profesional No. 394.144 del C.S.J., contra **ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ** herederos determinados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84e6b3a9c1274204e90377897d9359857b6063bb3b08121b318ba8c93a91aeb**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2024-00086-00

A.I. No.0343

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **JESUS FRANCISCO CARREÑO ALVARADO** identificado con CC. 13.504.487 y **ANGELEY GISETH GONZALEZ PAJARO** identificada con CC. 1.193.524.639, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➢ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➢ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "*a) … lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio*" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "*El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente**, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos*** …." (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➢ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso con la nota de válidos para acreditar parentesco (Para ambos contrayentes). Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de

matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **JESUS FRANCISCO CARREÑO ALVARADO** identificado con CC. 13.504.487 y **ANGELEY GISETH GONZALEZ PAJARO** identificada con CC. 1.193.524.639, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7938532ee8be074e0a49f94656f3b01336f3674385f7172b4b6e1a03a6ae411f**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2024-00102-00

A.I. No.0344

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra la señora **GUISSELLE DAYANA RUIZ JIMENEZ** identificado con CC. 1017.197.119, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente, se tiene que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, suscribió contrato de prenda sin tenencia[1] con la señora **GUISSELLE DAYANA RUIZ JIMENEZ** identificado con CC. 1017.197.119, que de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado a la deudora garante de fecha **trece (13) de febrero de 2024**, se constató que este último no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN

MODELO	**2024**	**MARCA**	**NISSAN**
PLACAS	**LYZ557**	**LINEA**	**MARCH**
SERVICIO	**PARTICULAR**	**CHASIS**	**3N1CK3CE5ZL416001**
COLOR	**PLATA**	**MOTOR**	**HR16-508258U**

Y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de ese municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexequible la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 de fecha once (11) de

[1] Ver folio del 22 al 29 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

enero de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit.900.441.692-3
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO identificada con CC.1.090.374.491 expedida en Cúcuta.
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3158569998 3185901618
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2:	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÌCULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit.901.168.516-9
DIRECCIÓN	Avenida 2E # 37 – 31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios – Norte de Santander
REPRESENTANTE LEGAL:	MICHEL DAVID GARZÒN SALINAS identificado con CC.88.794.880 expedida en Bogotá
TELÉFONO CONTACTO:	3123147458 3233053859
Email:	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 1:	"CAPTURA DE VEHÍCULOS "CAPTUCOL"
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ identificado con CC.1.026.555.832 expedida en Bogotá
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con CC. 22.461.911y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante autoriza a "*ANDRES*

MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.651.158 de Nocaima, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.122.585 de Bogotá, , CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.146.099 de Bogotá, BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.386 de Bogotá, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.698.476 de Puerto Salgar, Cundinamarca, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.770 de Medellín, Antioquia, ANGELA MARIA PESILLO DULCE identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.312.870 de pasto, LUIS FERNANDO ACHURY SOLORZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.602, CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR STERLING identificado con cédula de ciudadanía No. 1000.289.191 de Medellín, MARISOL MALDONADO LEÓN identificada con cedula de ciudanía No. 1022.444.750 de Bogotá. A QUIENES AUTORIZO PARA REVISAR LA SOLICITUD DE APREHENSION, RETIRAR LA MISMA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS".

Sin embargo, se denegará lo peticionado para los anteriormente mencionados en su totalidad, toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no identifican si son estudiantes de Derecho y de ser así no los certifica allegando los documentos pertinentes para su debido reconocimiento. que para el caso en concreto no se aportan los documentos que acrediten lo manifestado para dependientes judiciales "certificación de la universidad" en caso de ser estudiantes documentos que no se observan en el plenario y en consecuencia, impiden su autorización, dándose ordenes adicionales.

Respecto a la solicitud de la parte demandante respecto a que "*el AUTO QUE ORDENA LA APREHENSION DEL VEHICULO contenga marca de agua en el que se indique que "dicho documento NO constituye oficio y por tanto no podrá retener el vehículo con este*". No se accederá a la misma por cuanto el

Despacho se maneja la firma digital y no se emplean sellos ni marcas de agua.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión de la señora **GUISSELLE DAYANA RUIZ JIMENEZ** identificado con CC. 1017.197.119, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial, vehículo identificado de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN

MODELO	2024	MARCA	NISSAN
PLACAS	LYZ557	LINEA	MARCH
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	3N1CK3CE5ZL416001
COLOR	PLATA	MOTOR	HR16-508258U

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la **APREHENSIÓN** del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la parte **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con CC. 22.461.911y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **DENEGAR** el reconocimiento como dependientes judiciales del extremo actor a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.651.158 de Nocaima, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.122.585 de Bogotá, , CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.146.099 de Bogotá, BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.386 de Bogotá, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303,

ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.698.476 de Puerto Salgar, Cundinamarca, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.770 de Medellín, Antioquia, ANGELA MARIA PESILLO DULCE identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.312.870 de pasto, LUIS FERNANDO ACHURY SOLORZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.602, CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR STERLING identificado con cédula de ciudadanía No. 1000.289.191 de Medellín, MARISOL MALDONADO LEÓN identificada con cedula de ciudanía No. 1022.444.750 de Bogotá, por lo expuesto.

QUINTO: DENEGAR la imposición de la marca de agua en el Auto que ordena la aprehensión del vehículo, por lo expuesto.

SÉXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante (list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com; juridica@rci-colombia.com, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com , notificaciones.rci@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co , lina.bayona938@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e2351d1146190ba34a5270111395b5c1abf1a27efa08da749fda36f42d56c6**

Documento generado en 05/03/2024 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **0345**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO - RENDICIÒN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por el señor **GABRIEL DARÍO SUÁREZ SUÁREZ** identificado con CC 1.098.708.659**,** quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Alirio Uribe Bonilla identificado con CC. 88´273.730 y Tarjeta Profesional No. 228.298 del C.S.J.**,** en contra de la señora **MARITZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ** identificada con CC 60.325.207, **MIRYAM EUCARIS RODRÍGUEZ CASTELLANOS** identificada con CC 1.090.373.521 y **ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL** identificada con CC 23.509.175, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82, 84 y 379 inciso primero del Código General del Proceso, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Veamos por qué.

El art. 379 del C.G. del P. en su numeral primero establece que "***Artículo 379. Rendición provocada de cuentas.*** *En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. (…)". En consecuencia se observa que el demandante no es claro en su solicitud pues no indica el total adeudado ya que solo señala "El señor Suárez Suárez, de conformidad con su experiencia en este tipo de negocios, estima que en promedio han debido entregársele alrededor de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) mensuales por concepto de utilidades.*"; por lo que no se observa estimación razonada de la cuantía adeudada a la fecha. Por ende, deben corregirse tales falencias a fin de satisfacer integralmente el inciso primero del artículo 379 del C.G.P. Configurando la causal de inadmisión.

Así mismo se observa que el poder aportado[1] fue concedido por el demandante para adelantar proceso de rendición de cuentas en contra de la señora Eucaris Rodriguez Castellanos, y no hace referencia alguna a las demás demandas (MARITZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ y ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL), lo que le impide a este Despacho tener claridad sobre el poder conferido, haciéndose necesaria su aclaración.

En igual sentido, se tiene que revisado el escrito de la demanda este tampoco cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que el acápite Notificaciones señala "*Las demandadas recibirán notificaciones en la calle 11 # 012 de la urbanización Villa Graciela, de Villa del Rosario*." , lo cual Incumple lo establecido en el Art 6 de la Ley en mención que señala "**DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos*

[1] PDF" 005Demanda" Folio 9

y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión", por lo tanto deberá incluirse en el escrito de demanda los correos electrónicos de las demandadas o de ser el caso informar que desconoce los mismos.

Por último, se tiene que si bien en el escrito de demanda en el acápite Solicitudes Probatorias se indica que se aportan "*1. Documento denominado "contrato de sociedad de hecho" suscrito el 26 de mayo de 2021. 2. Fotografía de Consignación bancaria realizada a la cuenta del banco de Bogotá a nombre de la señora MARITZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ. 3. Fotografía de Consignación por TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000) a la cuenta No 066300079507, del banco Davivienda. 4. Documento denominado "contrato de sociedad de hecho" suscrito el 11 de noviembre de 2021. 5. Vídeos donde se aprecia a la señora MIRYAM EUCARIS RODRIGUEZ CASTELLANOS "explicándole" al señor SUÁREZ SUÁREZ cómo iba a "invertir" el dinero de la supuesta sociedad*", una vez revisado el expediente digital, no se evidencia que las mismas fuesen aportadas, contradiciendo lo manifestado en el escrito en mención.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 y 379 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO - RENDICIÒN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por el señor **GABRIEL DARÍO SUÁREZ SUÁREZ** identificado con CC 1.098.708.659, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Alirio Uribe Bonilla identificado con CC. 88´273.730

y Tarjeta Profesional No. 228.298 del C.S.J., en contra de la señora **MARITZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ** identificada con CC 60.325.207, **MIRYAM EUCARIS RODRÍGUEZ CASTELLANOS** identificada con CC 1.090.373.521 y **ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL** identificada con CC 23.509.175, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1fb99608697e13c6d98da66f202ef4bef48b475e55e9e00837412e69a1c001**
Documento generado en 05/03/2024 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica